

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, lunes, 09 de mayo de 2022

Expediente: 76001-33-31-009-2009-00349-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: María del Pilar Castaño Escalante
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y otros.

SENTENCIA.

I. OBJETO DE LA DECISION:

No existiendo causal de nulidad que afecte la validez de lo actuado dentro del presente proceso, procede el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali, de conformidad con el artículo 170 del C. C. A., subrogado por el D. E. 2304/89, artículo 38, a proferir la correspondiente sentencia en primera instancia en el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado judicial, la señora María del Pilar Castaño Escalante interpone demanda en ejercicio de la acción de controversias contractuales, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la ESE Antonio Nariño en Liquidación con el propósito de declarar la nulidad de la Resoluciones Nos. 0069 del 26 de febrero y 00361 del 20 de mayo de 2009, respectivamente, emitidas por el Liquidador de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, y como consecuencia de ello se condene a reconocer el excedente del valor ejecutado del contrato de prestación de servicios No. 169 C1-08, con su correspondiente actualización más los intereses moratorios, pago de perjuicios causados e indemnización.

III. HECHOS:

Aduce la demandante que suscribió con la ESE Antonio Nariño el contrato No. 169-C1-08 del 28 de abril de 2008, que tenía por objeto el *"Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Equipos de fisioterapia en las diferentes dependencias"*, esto es, Clínica Rafael Uribe Uribe, Clínica Santa Isabel de Hungría, Clínica Santa Ana de los Caballeros, Clínica Nuestra Señora del Carmen, UH Norte Puerto Tejada, CAA de Alfonso López, CAA Salomia, CAA Oasis de Pasoancho, CAA La Selva, CAA Villa del Sur, CAA Popayán y CAA Tabor, por un valor de \$178.650.702, con un plazo de 210 días, iniciando su ejecución en la misma fecha de firma.

Que la ejecución fue hasta el 16 de octubre de 2008, fecha en la que el Liquidador de la ESE Antonio Nariño dio por terminado el contrato sin haberse cumplido la totalidad del mismo, basándose en las facultades conferidas por el artículo 22 del Decreto 2211 de 2004, motivo por el cual presentó reclamación por valor de \$112.449.285.

Señala que la ESE Antonio Nariño en Liquidación profirió la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual decide aceptar las reclamaciones oportunamente relacionadas en los anexos 1 y 2, sin reconocer valores por concepto de la ejecución parcial del contrato; decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

mediante la Resolución No. 00361 del 20 de mayo de 2009, modificando el acto administrativo primigenio, reconociendo la suma de \$76.513.630, faltando por reconocer \$35.935.655, más los intereses de que trata la Ley 80 de 1993, es decir, desde el momento en que se dio por terminado el contrato unilateralmente.

Manifiesta que no se reconoció el pago de las facturas Nos. 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, del 10 de julio de 2008, 00405 del 30 de julio de 2008, 00372, 00373 y 00374 del 30 de junio de 2008, que corresponden al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos médicos de la Clínica Rafael Uribe Uribe y CAA Villa del Sur, argumentando que el recibo a satisfacción no había sido suscrito por los directores correspondientes y además se dedujeron unas glosas del valor total de las facturas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La actora estima como sustento de su reclamo los artículos 83, 87 y 206 del C.C.A., 13, 90, 91 y 123 de la Constitución Política y 4 de la Ley 80 de 1993.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue radicada inicialmente en la Oficina de Apoyo el 27 de noviembre de 2009, correspondiéndole por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Cali, Despacho que en principio rechazó la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante (Fls. 161 a 162 del cdno. Ppal.).

El recurso de apelación fue resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 199 del 18 de marzo de 2011, disponiendo la revocatoria de la decisión inicial, ordenando admitir la demanda vinculando como litisconsortes necesarios a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. y a la FIDUPREVISORA S.A. (Fls. 17 a 24 del Cuaderno No. 2).

Así las cosas, mediante providencia del 09 de junio de 2011, el Juzgado Noveno Administrativo de Cali admitió la demanda (Fls. 170 a 171 del cdno. ppal.)

Por auto del 10 de agosto de 2016, se abrió a pruebas el proceso (Fl. 466 del Cdno. Ppal.), y, mediante providencia del 04 de mayo de 2017 se dio por cerrado el periodo probatorio, ordenándose dar traslado común a las partes para que presentaran sus escritos de conclusión (Fl. 498).

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Salud y Seguridad Social se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la ESE Antonio Nariño en Liquidación es una entidad de derecho público con autonomía financiera y presupuestal por lo que no se puede predicar solidaridad ni subrogación de las obligaciones endilgadas.

Formula como excepciones las de inepta demanda, la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, fuerza mayor, inexistencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

solidaridad entre las demandadas, prescripción y caducidad, no haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado y la innominada (Folios 181 a 197 del Cdno. Ppal.).

Fiduagraria S.A., que actuó en calidad de liquidadora de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad, ni los fideicomisos que administra han tenido relación directa o indirecta contractual, legal o reglamentaria alguna con la demandante.

Propone como medios de defensa las de inexistencia de la demandada, inexistencia de relación contractual o negocial entre la demandante y Fidagraria S.A., Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Compensación (Fls. 219 a 225 del Cdno. Ppal.).

Alianza Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de la ESE Antonio Nariño en Liquidación se opone a las pretensiones del libelo, por cuanto no es la llamada a responder por situaciones no previstas en el contrato fiduciario, no existiendo entonces subrogación de las obligaciones.

Para ello propone las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda, ausencia de nexo de causal entre los hechos de la demanda y la demandada Alianza Fiduciaria S.A., caducidad y caducidad de la acción contractual. (Folios 326 a 334 Cdno. Ppal.).

Fiduprevisora S.A. se opone expresamente a las pretensiones y declaraciones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto entre la entidad y Fidagraria S.A. se suscribió Acuerdo Consorcial e integraron el Consorcio Liquidación ESE Antonio Nariño, con el objeto de realizar la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, designándose como representante legal a Fidagraria S.A.

Propone los medios de defensa de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva e incapacidad jurídica de la demandada. (Folios 380 a 395 del cdno. Ppal.).

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El Ministerio de Salud y Protección Social presenta sus alegatos de conclusión (Fls. 502 a 504 cdno. Ppal.)

La accionante presenta sus alegaciones finales (Folios 507 a 509 del Cdno. Ppal.)

Como se encuentran acreditados los presupuestos de validez (no causales de nulidad) y eficacia (no causales para la inhibición) del proceso, se procede a emitir sentencia de mérito, previa las siguientes,

VIII. CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Las entidades que componen el extremo pasivo de la litis esgrimen al unísono la de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que es del caso definir cuál es la entidad que está llamada a responder por el reclamo aquí propuesto.

La demanda busca que se declare la nulidad de la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009, por medio de la cual la ESE Antonio Nariño, hoy liquidada, acepta la reclamación presentada y la de la Resolución No. RCA 00361 del 20 de mayo de 2009, emitida por el Apoderado General Liquidador de la ESE Antonio Nariño, a través de la cual resolvió el recurso de reposición modificando el acto administrativo inicial, determinando como valor reconocido la suma de \$76.513.630.

Frente a la naturaleza jurídica de las ESE se tienen que se encuentran en el sector descentralizado por servicios (artículo 38 de la Ley 489 de 1998). El artículo 194 de Ley 100 de 1993 las define como: "...una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"

Esta autonomía les hacía independientes del poder central, en especial de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, por lo que en principio no respondería por las decisiones adoptadas por la ESE liquidada y menos del reclamo propuesto por María del Pilar Castaño Escalante en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "IMEDIC". Empero, teniendo en cuenta el proceso liquidatorio por el que pasó la entidad, se tiene que, en caso de existir condena, responderá en principio el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, o en su defecto la Nación a través del Ministerio de Salud y de la Protección Social a la luz del inciso sexto del artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, que reza:

"El artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

...

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

Por lo visto, están llamadas a responder por el reclamo propuesto por la señora Castaño Escalante, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE Antonio Nariño, administrado inicialmente por Alianza Fiduciaria S.A., y posteriormente por Fidagraria S.A., de acuerdo con el consorcio conformado con la Fiduprevisora S.A., y por último el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos de la norma citada.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades que componen el extremo pasivo de la litis.

De igual forma, la demandada Ministerio de Salud y Protección Social y Alianza Fiduciaria S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo de la ESE Antonio Nariño en liquidación proponen la de inepta demanda al señalar que esta se tramitó por un procedimiento diferente, estimando que el reclamo debió proponerse vía nulidad y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

restablecimiento del derecho por pretenderse la nulidad de unos actos administrativos emitidos por el Liquidador de la ESE Antonio Nariño.

Por lo expuesto, el reproche propuesto estaría llamado a prosperar según pasa a exponerse:

- Entre la ESE Antonio Nariño y la señora María del Pilar Castaño Escalante se suscribió el Contrato No. 169-C1-08 del 28 de abril de 2008, cuyo objeto era el “Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de fisioterapia” con un plazo de ejecución de 210 días y un valor de \$178.650.702; en esa misma fecha se firmó el acta de inicio correspondiente. Folios 4 a 21 y 478 a 496 del cdno. Ppal.
- Oficio del 04 de octubre de 2008, a través del cual el Apoderado General Liquidador y Representante Legal de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, informa a la demandante la terminación del contrato a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto liquidatorio (Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008), atendiendo la facultad establecida en el artículo 22 del Decreto 2211 de 2004, indicando que la determinación de los valores adeudados se haría de acuerdo a las reglas establecidas para el proceso liquidatorio, por lo que debía presentar reclamación dentro del término de emplazamiento diligenciando el formulario establecido para ello. Fls. 22 a 23 del cdno. ppal.
- Formulario de Registro de Reclamaciones de Acreedores por \$112.449.285, radicada el 14 de noviembre de 2008. Folios 24 a 25 del cdno. ppal.
- Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009, suscrita por el Apoderado General Liquidador de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, a través de la cual acepta parcialmente la reclamación presentada oportunamente. Fls. 32 a 51 cdno. ppal.
- Recurso de reposición contra la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009. Folios 54 a 56 Cdn. Ppal.
- Resolución No. 000361 del 20 de mayo de 2009, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009, determinando como valor reconocido la suma de \$76.513.630, con la correspondiente constancia de notificación. Fls. 57 a 65 del Cdn. Ppal.

Resulta claro que entre la señora María del Pilar Castaño Escalante y la ESE Antonio Nariño se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 169-C1-08 de 2008 y que se dio por terminado al entrar la Empresa Social del Estado en proceso de supresión y liquidación ordenada por Gobierno Nacional a través del Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008.

También que la demandante realizó la reclamación dentro del término establecido por la norma, la cual fue aceptada parcialmente por el Gerente Liquidador de la ESE, decisión que objeto del recurso de reposición, lo que llevó a modificar en parte la decisión inicial, lo que constituye los actos administrativos cuya nulidad se deprecia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, el perjuicio que se pregona de la ESE Antonio Nariño tiene origen en los actos administrativos de reconocimiento del excedente del valor ejecutado que, según se argumenta, fue por un monto inferior al liquidado en la reclamación derivada de la terminación del contrato.

Por lo tanto, como la decisión del Gerente Liquidador contenida en las resoluciones demandadas implicó el reconocimiento de unos valores dentro de la ejecución del contrato de prestación de servicios, debe hacerse un juicio valorativo de las normas que gobiernan el asunto y de los hechos, para luego determinar si era procedente o no acceder a la totalidad de la liquidación señalada en la solicitud.

De suerte que, cualquier cuestionamiento sobre la decisión del Gerente Liquidador de la ESE Antonio Nariño, en este caso, la de aceptar las reclamaciones presentadas por la demandante, debe canalizarse por la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prescrita en el art.¹ 85 del C.C.A., pues se tiene que el Liquidador es ajeno a la ejecución contractual de la ESE Antonio Nariño, lo que le imponía la obligación de actuar de conformidad con las normas y actividades contractuales establecidas con anterioridad a efectos de reconocer o rechazar el pago de las acreencias reclamadas.

Y en ese sentido, no podía acudir a la acción de controversias contractuales bajo el argumento de unos perjuicios causados por la aceptación parcial de las reclamaciones presentadas ante el Gerente Liquidador luego que en el fondo disputan la legalidad de una decisión que se expidió a través de actos administrativos con ocasión del proceso de supresión y liquidación de la ESE Antonio Nariño.

Lo anterior, como quiera que las resoluciones 0069 del 26 de febrero y 00361 del 20 de mayo de 2009, respectivamente, que se señalan como las generadoras del daño y, de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, son actos administrativos cuyo control debe hacerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ello, teniendo en cuenta que la ESE Antonio Nariño entró en un proceso de supresión y liquidación, las actuaciones de su Liquidador se ceñían a la mencionada Ley 1105 de 2006, y en especial al artículo 7 que indica:

*“...El artículo 7o del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:
Artículo 7o. De los actos del liquidador. Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de*

¹ “ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> <Subrogado por el artículo 15 del Decreto 2304 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación.

Los jueces laborales deberán adelantar los procesos tendientes a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado con fuero sindical, de las entidades que se encuentren en liquidación, dentro de los términos establecidos en la ley y con prelación a cualquier asunto de naturaleza diferente, con excepción de la acción de tutela. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales.”

De donde se fija con claridad que los actos que emita en su función como Liquidador tienen el carácter de administrativo y por lo tanto enjuiciables ante la Jurisdicción Contenciosa.

Desprendiéndose con mayor razón que todos los actos que expidió el Liquidador de la ESE Antonio Nariño referente a la aceptación de reclamaciones, por tener el carácter de administrativos, deben ser enjuiciados vía nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término establecido por el C.C.A., para efecto de solicitar la nulidad de los mismos y el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado, pero como se hizo por la de controversias contractuales, el camino empleado sería improcedente y configuraría la inepta demanda.

Determinación que también fue acogida por el Consejo de Estado cuando estudió² cual era la acción procedente para debatir actos administrativos expedidos por un liquidador:

“...

Teniendo en cuenta que los actos administrativos del liquidador fueron expedidos dentro del procedimiento especial y preferente y que se encuentran amparados por la presunción de legalidad, las decisiones sobre las obligaciones rechazadas cobraron firmeza y son obligatorias, de tal suerte que para removerlas del ordenamiento debieron ser atacadas a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción merece ser confirmada, en la medida en que le asiste la razón al a quo en cuanto consideró que la verdadera fuente del daño reclamado correspondió a varios actos administrativos que debieron ser demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.”

En conclusión, se tornaría imperioso dar como acreditada la excepción de inepta demanda propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Alianza Fiduciaria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de la ESE Antonio Nariño en Liquidación e

2 Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 76001-23-31-000-2010-01426-01(63089), Actor: P.C Com S.A., Demandado: E.S.E. Antonio Nariño en liquidación y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

inhibirse de estudiar el fondo del asunto, si no fuera por la facultad oficiosa que tiene el Juzgado de interpretar la demandan objeto de análisis, la cual evidentemente corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la revisión del libelo y sus anexos, es dable interpretar la demanda como de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que la actora busca que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por el Liquidador de la ESE Antonio Nariño en el ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta, además, que, como se explicará más adelante, el fenómeno de la caducidad no ha tenido ocurrencia.

En cuanto a la facultad oficiosa de interpretar la demanda, el Consejo de Estado³ dijo lo siguiente:

“... ”

De tal manera que resulta injustificado que el Juzgador de primer grado se haya abstenido de estudiar el fondo de la controversia, teniendo a su alcance la facultad oficiosa de interpretar la demanda, máxime si, como ya se dijo, la acción instaurada se encontraba presentada dentro del término de caducidad.

Esta Sala en reiterados pronunciamientos y con ocasión del estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha amparado entre otros, el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia cuando en casos, como el presente, el Juzgador de primer grado ha proferido decisión inhibitoria injustificadamente y ha dado lugar a que se revoque tal decisión y, en su lugar, se ordene, que se profiera nueva sentencia, en la cual se resuelva el fondo del asunto.

Es así como en sentencia de 28 de febrero de 2013², la Sala dijo:

“... En reiterados pronunciamientos la Sala ha puesto de presente, con apoyo en los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen la función judicial, que el juez tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada. Así lo puso de presente esta Sección en sentencia de 14 de febrero de 2012, al señalar:

“Se debe advertir que el Tribunal...tuvo la obligación de haber adecuado la acción al trámite que le correspondía.

La Sala considera, en esta medida, que el juez debe asumir los deberes encaminados a garantizar el derecho y evitar decisiones que no son de fondo y no resuelven sobre las pretensiones, convirtiéndose en casos de denegación de justicia y vulneración de los derechos fundamentales, desconociendo los mandatos y deberes que le imponen los artículos 37 y 409 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la diligencia y obligación de velar por la rápida solución del proceso, los cuales resultan aplicables

³ Sección Primera, C.P.: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 50001-23-31-000-2006-01004-01 Actor: Municipio de Villavicencio, Demandado: Municipio de Villavicencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

Con base en esta tesis, el Juzgado adecuará la acción al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, procediendo entonces a estudiar el fondo del asunto.

Compaginado con lo anterior, formulan la de caducidad, al considerar que teniendo en cuenta que el objeto de este asunto debe ser reclamado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora contaba con 4 meses para cuestionarla judicialmente.

En este sentido, el reproche propuesto no está llamado a prosperar, según pasa a exponerse.

La Resolución No. 00361 del 20 de mayo de 2009, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00069 del 26 de febrero de 2009 cuya nulidad se deprecia, le fue notificada a la demandante el 27 de mayo de 2009 (Acta de ejecutoria, folio 150 del cdno. ppal).

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., la acción caduca al cabo de 4 meses contados a partir del día siguiente de su notificación, comunicación o ejecución.

Al revisarse el expediente, se observa que el acto administrativo que agotó la vía gubernativa (Resolución No. 00361 del 20 de mayo de 2009), fue notificado personalmente el 27 de mayo de 2009, fecha a partir de la cual empieza a contarse el término de caducidad a que hace referencia la norma citada.

La solicitud de conciliación prejudicial fue elevada ante la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 16 de septiembre de 2009, fecha en la cual se interrumpió el término de caducidad (artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴), el que se reinició el 17 de noviembre de 2009 data en la que se adelantó la audiencia de conciliación, la que se declaró fallida (Folios 90 a 91 cdno. ppal).

⁴ "Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que para cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial restaban 12 días para que operara el fenómeno de la caducidad y de acuerdo con la fecha de expedición de la constancia por parte de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que la demandante tenía como plazo límite para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 29 de noviembre de 2009, y esta fue radicada el 27 de noviembre de 2009, según se observa en el acta de reparto visible a folio 108 del Cdno. Ppal.

Por ello, la de caducidad formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social y Alianza Fiduciaria S.A., no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que lo pretendido por la parte actora debe tramitarse por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la que, en este caso, fue presentada dentro del término señalado por la norma.

En cuanto a las demás, no son de aquellas que ameriten un pronunciamiento distinto al que ha de hacerse al resolver el fondo del asunto, por lo que su prosperidad deviene negativa y, en lo que tiene que ver con la de prescripción a que hace referencia el Ministerio de Salud y Protección Social, solo será analizada en el evento en que sean concedidas las súplicas del libelo.

Dilucidado lo anterior procede a estudiar el fondo del asunto.

ACTOS ACUSADOS.

Las manifestaciones del Liquidador de la ESE Antonio Nariño son las Resoluciones Nos. 0069 del 26 de febrero de 2009 y 00361 del 20 de mayo de 2009, a través de las cuales se acepta parcialmente la reclamación presentada oportunamente y se determina como valor reconocido la suma de \$76.513.630. (Fls. 32 a 51 y 57 a 65 del cdno. ppal.).

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si los actos administrativos demandados son nulos por adolecer de falsa motivación, al sustentarse en el argumento de no haberse suscrito por los directores correspondientes el recibo a satisfacción del objeto del contrato de prestación de servicios No. 169C1-08 de 2008 (facturas Nos. 00393, 00394, 00395, 00396, 00398 del 10 de julio de 2008, 00405 del 30 de julio de 2008, 00372, 00373 y 00374 del 30 de junio de 2008), existir un pago parcial y no certificar la contratista los aportes a seguridad social y parafiscales.

Dilucidado lo anterior, se debe establecer si tiene derecho al reconocimiento y pago la acreencia adeudada.

CASO CONCRETO.

De lo probado en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Entre la señora María del Pilar Castaño Escalante y la ESE Antonio Nariño se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 169-C1-08 del 28 de abril de 2008, con el objeto de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de fisioterapia de las Unidades Hospitalarias y CAAS, ahí relacionadas, con un plazo de ejecución de 210 días; en la misma fecha se firmó el acta de inicio. (Fls. 4 a 21 del Cdo. Ppal.)

Estando en ejecución el contrato de prestación de servicios, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3870 del 03 de octubre de 2008, por medio del cual ordenó la supresión y liquidación de la empresa Social del Estado Antonio Nariño y se designó como Liquidador al Consorcio Liquidación ESE Antonio Nariño.

Mediante oficio del 04 de octubre de 2008, el Apoderado General Liquidador y Representante Legal de la ESE Antonio Nariño informó a la accionante la terminación del contrato No. 169-C1-08, teniendo como argumento el proceso de supresión y liquidación ordenado en el Decreto 3870 de 2008, señalando que para la determinación de los valores adeudados debía presentar reclamación dentro del término de emplazamiento (Fls. 22 a 23 cdno. ppal.)

La señora Castaño Escalante presenta formulario de registro de reclamación de acreedores con Rad. 97 del 14 de noviembre de 2011, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los valores adeudados en la ejecución contractual, aportando la relación de las facturas presentadas para su cobro por un total de \$112.449.285 (Fls. 24 a 26 del Cdo. Ppal).

A través de la Resolución No. 0069 del 26 de febrero de 2009, suscrita por el apoderado general del Consorcio Liquidador de la ESE Antonio Nariño rechazó la reclamación realizada por la demandante, visible en el anexo No. 2, aplicando las glosas 1.15 por la no certificación de aportes a seguridad social y aportes parafiscales, 1.18 por la inexistencia de certificación de la prestación del servicio por parte del Interventor del contrato y la 4.11 por poseer la obligación un pago parcial (Fls. 32 a 59 del cdno. ppal).

Mediante escrito con Rad. 136 del 19 de marzo de 2009, la señora María del Pilar Castaño Escalante interpone recurso de reposición contra la decisión anterior, argumentando que en relación con la glosa 1.15, no está obligada a efectuar pagos parafiscales, pues es persona natural y era ella quien ejecutaba el contrato, que no tiene personal a su cargo ni bajo su responsabilidad (Fls 54 a 56 del cdno. ppal.).

Que en lo que tiene que ver con la glosa 4.11 requirió que se le expidiera copia de los comprobantes y de las transferencias a la entidad a la que correspondió el valor de cada impuesto y, en lo referente a la glosa 1.18 de las facturas 393/4/5/6/8 y 405, el interventor era el señor Carlos Alberto cabezas quien suscribió las actas de inicio del contrato y es quien recibe y certifica la prestación del servicio.

Añade que, en cuanto a la glosa 1.18 de las facturas 372/3/4, el interventor Luis Eduardo Obando suscribió el acta de inicio del contrato, pero que quien firmó el recibo de la prestación del servicio fue la señora Maritza Rebolledo Muñoz y el Coordinador de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Fisioterapia, de lo cual tenía pleno conocimiento el interventor, considerando que ello no es causal para omitir el reconocimiento y pago de la factura de cobro.

Por su parte, el Apoderado General Liquidador de la ESE Antonio Nariño expidió la Resolución No. 00361 del 20 de mayo de 2009, por medio de la cual resuelve el recurso de reposición, modificando el acto primigenio, determinando como valor reconocido la suma de \$76.513.630.00 (Fls. 57 a 68 del cdno. ppal.).

Sustentó la decisión en que la glosa 1.15 no sería levantada, por cuanto la contratista no acreditó el cumplimiento del requisito de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, por haber contratado con la ESE Antonio Nariño, como establecimiento de comercio matriculado en el registro mercantil bajo el No. 448964-1, aclarando que la misma no sería negada, quedando condicionada a la certificación del cumplimiento de las obligaciones para un eventual pago.

Que los contratistas independientes deben sujetarse a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y que la glosa 4.11, corresponde a pagos realizados por concepto de retenciones en la fuente pagadas al administrador de impuestos.

También, que la constancia parcial de prestación de servicio expedida por el señor Carlos Alberto Cabezas, Profesional Universitario, Líder de Mantenimiento de la Clínica Rafael Uribe Uribe y el certificado de recibo a satisfacción suscrito por la señora Maritza Rebolledo Muñoz, Administradora del CAA de Villa del Sur, no permiten levantar la glosa 1.18, por cuanto dichos documentos no estaban firmados por el interventor del contrato, con base en lo estipulado en el párrafo de la cláusula vigésima, que señala que la interventoría se desarrollaría por los directores de las UH'S y CAAS.

Señaló que era la recurrente la que tenía el deber de cumplir con la carga probatoria, por lo que el certificado del interventor se tornaba fundamental para que el liquidador establezca la cantidad e idoneidad de los productos suministrados y que estos ingresaron al patrimonio y activos de la ESE

Es este argumento el que precisamente ataca el extremo activo de la litis, pues señala que, a pesar de haber agotado los medios posibles, no logró obtener la firma de los directores correspondientes pero que, no obstante, aportó constancias de recibo a satisfacción firmadas por el interventor del contrato Señor Carlos Alberto Cabezas y la administradora del CAA Villa del Sur Maritza Rebolledo Muñoz.

En el plenario se avizoran el contrato de prestación de servicios objeto de la reclamación y las facturas reclamadas, lo que torna evidente la obligación contraída entre las partes, pues convinieron la prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de fisioterapia de las unidades hospitalarias t las CAAS a cambio de un valor que debía reconocerse por parte de la ESE Antonio Nariño.

Sin embargo, adicional a la existencia y validez del contrato, este contenía una serie de obligaciones estipuladas que incluían unas exigencias que se debían cumplir al momento de requerir el pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

La cláusula tercera del contrato, en la que se estipuló el valor y la forma de pago, disponía que estos se realizarían en “...*mensualidades vencidas, dentro de los treinta días siguientes a la correspondiente visita, **previa presentación de la factura y certificación de recibo a satisfacción por parte del funcionario asignado para tal efecto (Interventores)**, verificando y anexando la certificación o constancia del cumplimiento al Numeral 8 de la Cláusula 2⁵*”. (Se resalta).

Vale aclarar que la función del interventor de certificar el cumplimiento de las actividades plasmadas en el contrato no tiene relación con lo desarrollado por el Liquidador en su encargo de confirmar las acreencias de la ESE y calificar el estado de cada una de ellas, pues este (el Liquidador), solo debe constatar el acatamiento de los requisitos legales y contractuales.

Teniendo en cuenta la interpretación que hace el Despacho de la demanda incoada por la señora María del Pilar Castaño Escalante, la inconformidad radica en relación con las razones por las cuales el Liquidador de la ESE Antonio Nariño rechazó parcialmente la reclamación, por allegar las facturas sin el recibo a satisfacción suscrito por el director correspondiente (interventor), por deducir unas glosas por el valor total de las facturas, incluidas las no reconocidas y no certificar los aportes en seguridad social y parafiscales, por lo que los actos administrativos atacados podrían adolecer de una falsa motivación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que: “...*Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*”⁶

Al estudiar el expediente, se advierte que la demandante para solicitar el pago del valor derivado de la relación contractual con la ESE Antonio Nariño, allegó ante el Liquidador las facturas reclamadas acompañadas del recibo a satisfacción emanado de la Administradora del CAA Villa del Sur (Fl. 73) y de la constancia parcial de prestación de servicio suscrita por el Líder de Mantenimiento de la UH Rafael Uribe Uribe (Fls. 80 y 82).

Para el Despacho, los documentos descritos no cumplen con los requisitos que el contrato preveía para el pago, pues si bien en la cláusula tercera se dispuso que la certificación de recibido a satisfacción debía realizarse por el funcionario asignado

⁵ “SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. A) CONTRATISTA. (...) 8) Con el Acta de Iniciación del contrato presentar al director de la UH y CAA, con copia a la Oficina de Servicios Generales de nivel central, en medio magnético e impreso, un cronograma de mantenimiento con todas las actividades a realizar por CADA EQUIPO...”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2017. Expediente 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326). Consejero ponente: Milton Chaves García.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

(Interventor), más adelante, en el parágrafo de la cláusula vigésima⁷, se determinó quien debía realizar dicha actividad al señalar que:

*“VIGESIMA. INTERVENTORÍA. Los interventores del contrato deberán cumplir entre otras las siguientes funciones: 1) Ejercer el control sobre el desarrollo de las obligaciones contractuales, solicitando modificaciones en las actividades cuando la buena marcha de las mismas así lo requieran. 2) Velar por el cumplimiento a cabalidad de todas las obligaciones del CONTRATISTA descritas en la cláusula segunda de este contrato. 3) Revisar y aprobar los informes y soportes a entregar haciendo las observaciones y anotaciones que considere de interés para el desarrollo del contrato, las cuales deberá impartir siempre por escrito. 4) Consignar en actas todos los acuerdos o pactos que sean necesarios y convenientes para la correcta ejecución del contrato. 5) certificar el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones objeto del contrato. (...) **PARÁGRAFO. La interventoría de este contrato la realizarán los directores de las UH's y CAAS**”.* (Se Subraya).

La demandante alega que, si bien los documentos de recibo a satisfacción no fueron firmados por los directores de las UH's y CAAS, si lo suscribieron funcionarios distintos adscritos a ellas y que ese hecho demuestra el cumplimiento del objeto contractual, por lo que no puede la administración alegar su propia culpa.

Sin embargo, los documentos que reposan en el libelo con los que se pretende demostrar el cumplimiento del contrato no cumplen con la intención que conlleva la certificación de cumplimiento encomendada a la interventoría que se encontraba en cabeza de los directores de las UH's y CAAS, pues el propósito era el de demostrar la efectiva prestación del servicio de la que debían dejar constancia los directores, función que, de acuerdo con el expediente, no fue delegada o encargada en funcionario distinto.

Así pues, el Liquidador, quien es ajeno a la actividad contractual de la ESE Antonio Nariño, tenía el deber de proceder de acuerdo con los parámetros legales y contractuales aplicables con el fin de reconocer o rechazar las acreencias reclamadas.

De acuerdo con lo anterior, el Liquidador se encontraba imposibilitado para realizar el reconocimiento de una reclamación sin el lleno de los requisitos previstos en el contrato para acceder al pago, esto es, que el cumplimiento a satisfacción de las obligaciones fuera certificado por los directores de las UH's y CAAS, y no por personal distinto a este.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso al resolver una situación de similares ribetes a la estudiada en este momento, destacó⁸:

“(...) Sobre el particular, se encuentra que, como bien se indicó en la contestación de la demanda, las disposiciones normativas aplicables al proceso de liquidación de una entidad de la naturaleza de la ESE Antonio Nariño exigían del liquidador, la certeza sobre las acreencias que debía reconocer.

⁷ Folios 20 y 486

⁸ Sección Quinta, C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 76001-23-31-000-2009-01068-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Dicha certeza solo la ofrecía el mecanismo que el mismo contrato había establecido para el pago, el cual era el certificado de cumplimiento de la interventoría.

Así, no se trata de un requisito meramente formal, como lo pretende hacer ver la parte actora, pues con la certificación en comento, es que se acreditaba el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, verificado éste, se procedía con el pago del valor de los contratos de suministros celebrados” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por ello, no evidencia que la motivación contenida en los actos administrativos demandados, especialmente en la Resolución No. 00361 del 20 de mayo de 2009, sea contraria a lo probado en el expediente, luego que se observa es que se adecuó a las obligaciones contractuales, legales y al procedimiento diseñado para el proceso liquidatorio de la ESE Antonio Nariño, esto en lo que se refiere a la glosa 1.18, para el rechazo de las facturas Nos. 393. 394. 395. 396. 398, 405, 372, 373 y 374.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la glosa 1.15 en lo referente a no acreditar los requisitos contractuales para el pago, para el caso que nos ocupa el referente a los aportes de seguridad social y aportes parafiscales, respecto de los cuales manifiesta la accionante no estar obligada a ello por prestar los servicios de manera directa, sin tener personal a su cargo, por lo que su afiliación al sistema de salud era como beneficiaria, situación que fue aceptada por la entidad.

Debe decirse que, la situación planteada respecto a la prestación personal de las actividades contractuales no se encuentra probada dentro del expediente; además que, en la cláusula segunda del Contrato de Prestación de Servicios No. 169-C1-08, en el numeral 12, se disponía lo siguiente en cuanto a las obligaciones de las partes:

“(…) A) CONTRATISTA. (...) 12) Presentar para el pago la certificación o constancia del representante legal, contador y/o revisor fiscal según sea el caso de Aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales del personal empleado en la prestación del servicio (...). (Folio 16 a 17 del Cuaderno Principal)

Por ello, se debe reiterar lo manifestado en cuanto a la sujeción del Liquidador a las exigencias del contrato, ya que en el se indicó, dentro de las obligaciones del contratista para el pago, la de presentar la certificación de los aportes en seguridad social y parafiscales, situación que la parte actora obvió cumplir para acceder a la reclamación elevada.

Adicional a lo anterior, al no existir certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del Interventor del contrato, tampoco se tiene certeza sobre la aseveración realizada por la accionante, respecto de que la prestación del servicio la hacía personalmente sin tener personal a cargo, pues no se evidencia prueba en el expediente que así lo demuestre.

Vale recordar que en el acto emitido por el Liquidador de la ESE Antonio Nariño se indicó que la reclamación efectuada respecto de la glosa 1.15 no había sido rechazada, sino que quedaba condicionada a que la acreedora certificara el cumplimiento de las obligaciones para un eventual pago, esto por tener el carácter de contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

independiente y encontrarse sujeta a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007⁹.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la glosa No. 4.11, que se relaciona con que la obligación reclamada posee un pago parcial, situación que según la accionante carece de veracidad, por cuanto manifiesta no haber recibido ningún pago por el contrato de prestación de servicios y en su lugar se realizó el pago de impuestos, evidencia el Despacho, como primera medida, que la parte actora se contradice, por cuanto con la demanda precisamente busca el pago del “Excedente” del valor ejecutado, lo que da a entender que sí se recibieron desembolsos durante la ejecución contractual.

Además, en el expediente no obra elemento de convicción que indique que la ESE Antonio Nariño se haya negado a reconocer y/o realizar el pago de las actividades adelantadas durante la vigencia del contrato, motivo por el cual se estima que la carga de probar tal afirmación respecto de no haber recibido pagos durante la ejecución contractual, recae en la parte demandante; así lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁰:

“(…) Las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario obedecen a lo dispuesto por el artículo 177 del C. de P. Civil, de conformidad con el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso. Carga de la prueba sustentada, como ha precisado la Sección, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

(…) en el caso concreto resulta evidente que la carga de la prueba recae en quien pretende, de manera que es la parte actora la que debe soportar las consecuencias de su inobservancia o descuido, esto es, un fallo adverso a sus pretensiones (...).

Así pues, además de lo dicho por la demandante, no hay forma de acreditar que no recibió ningún pago por la realización de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios No. 16-C1-08 desde su inició hasta la terminación por la entrada en proceso de liquidación de la entidad, y tampoco se cuenta con material probatorio que indique que

⁹ “ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el párrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así: “Artículo 41. (...) Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente”.

¹⁰ Sección tercera, Subsección B, C.P. (E): Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 13001-23-31-000-1992-08522-01(21429)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

los interventores del contrato, esto es los directores de las UH's y CAAS, hayan certificado su cumplimiento, lo que podría llevar al reconocimiento de lo reclamado.

En tal sentido, la labor desplegada por la parte accionante incumplió la carga probatoria que estaba llamada a arribar para dar por acreditada su pretensión. Lo que evidencia que, los reproches formulados con la demanda no pasan de ser meras aseveraciones sin sustento probatorio.

Por todo lo argumentado en precedencia y ante las falencias enrostradas, se impone negar las pretensiones de la demanda.

No hay lugar al pago de costas en vista que no se solicitaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por María del Pilar Castaño Escalante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: DEVUELVASE por secretaria los gastos procesales.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87be6382953d6adf0069525eb708e52d25d53ac07c10e6e102ed1b472f2d5d5

Documento generado en 09/05/2022 03:59:53 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**